



Universidad Nacional del Callao  
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

Callao, 31 de mayo de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 391-2022-R.- CALLAO, 31 DE MAYO DE 2022.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 074-2022-TH-VIRTUAL/UNAC (Expediente N° 01089862), del 09 de marzo de 2022, del presidente del Tribunal de Honor Universitario, relacionado con el Recurso Administrativo presentado por el docente Hernán Ávila Morales contra la Resolución Rectoral N° 550-2020-R, del 27 de octubre de 2020.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que, cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, conforme con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria e indica que esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo; de gobierno; académico; administrativo; y económico;

Que, los artículos 126° y 128, numeral 128.3, del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad; teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, respectivamente; concordante con los artículos 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

Que, el artículo 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que, el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Rector;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 042-2021-CU, del 04 de marzo de 2021, se modificó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes; asimismo, en su artículo 4°, señala que, dicho tribunal realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario, y que, una vez Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción; y en el desarrollo de su labor, debe tener presente los principios de: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, concurso de faltas, irretroactividad, imputación y proporcionalidad;





**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

Que, el artículo 22° del Reglamento acotado señala que, corresponde al Rector, en primera instancia, dictar la resolución sancionatoria o absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor;

Que, mediante, Resolución Rectoral N° 011-2019-R, del 03 de enero de 2019, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Lic. Adm. CARLOS RICARDO ANTONIO ALIAGA VALDEZ, ex Director del Departamento Académico de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao y al docente Dr. HERNAN AVILA MORALES, Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao; siendo notificados el 21 de enero de 2019, respectivamente, según ficha de datos de diligencia de notificación realizada por la empresa Courier Pegaso Verde;

Que, con Resolución Rectoral N° 550-2020-R, del 27 de octubre de 2020, se resolvió IMPONER la sanción administrativa de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO DE DOS (02) MESES a los docentes HERNAN AVILA MORALES y CARLOS ANTONIO RICARDO ALIAGA VALDEZ por haber incumplido sus deberes como docentes y por el incumplimiento de las obligaciones que les corresponde como docentes de la Universidad Nacional del Callao, siendo notificados el 04 de noviembre de 2020, a los correos institucionales havilam@unac.edu.pe y craaliagav@unac.edu.pe, respectivamente, según correo electrónico lacuadros@unac.edu.pe;

Que, el docente Dr. Hernán Ávila Morales, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, de esta Casa Superior de Estudios, con escrito del 24 de noviembre de 2020, interpone recurso de reconsideración contra la resolución citada en el párrafo anterior, con el fin de que, se deje sin efecto, sin perjuicio de que se declare su nulidad de pleno derecho por haber operado la prescripción; asimismo, señala que, conforme lo acredita con el documento que inserta se le notificó la Resolución Rectoral N° 550-2020-R, el 04 de noviembre de 2020, a través de su correo institucional (havilam@unac.edu.pe), el mismo que no tiene uso para esta clase de notificaciones de resoluciones de carácter personalísima; también indica que, aunque no haya autorizado por escrito para que se le notifique en el correo electrónico institucional, se da por notificado solamente para fines de este recurso interpuesto;

Que, al respecto, el presidente del Tribunal de Honor Universitario, mediante oficio del visto; textualmente señala que, *“(...) el Tribunal de Honor Universitario de la UNAC, no es un órgano sancionador, sino que es un ente que de acuerdo a la Ley Universitaria, el Estatuto Universitario y el Reglamento del TH Universitario, es el órgano encargado de proponer al Consejo Universitario mediante un dictamen debidamente fundamentado, las sanciones que podrían ser aplicadas a las autoridades, ex autoridades, docentes, alumnos de la UNAC que hayan incurrido en falta administrativa y que se la instaurado Proceso Administrativo Disciplinario establecido en el Reglamento del Tribunal de Honor (...). Por ello, al haberse cumplido con emitirse el dictamen, este Tribunal de Honor que presido, ha perdido competencia para resolver los recursos impugnatorios simultáneos efectuados por el docente Hernán Ávila Morales, quien demostró desinterés y rebeldía en no querer apersonarse al proceso en su oportunidad, negándose en reiteradamente a recibir el pliego de cargos en el que no solamente se le otorgaba la oportunidad de absolver las interrogantes existentes respecto a los hechos investigados, sino que igualmente se le concedía la oportunidad para que ejerciera el derecho de defensa y aportara los documentos probatorios de descargo que coadyuven a esclarecer las imputaciones que se le hacen (...).”*;

Que, con Informe Legal N° 406-2022-OAJ (Expediente N° 2001767), del 19 de abril de 2022, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que, *“(...) las demás alegaciones del recurrente, están carecen de objeto su revisión o pronunciamiento y si bien ha solicitado la prescripción del procedimiento ha invocado norma distinta a la propia de la especialidad*



**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

*universitaria, por lo que debería declararse improcedente el recurso interpuesto ya que sus fundamentos son meras alegaciones sin mayor sustento que los acrediten, sin embargo estando a lo señalado por el Tribunal de Honor mediante el Oficio N° 074-2022-TH/UNAC, del 09/03/22 y a lo fundamentado en el presente informe estando a que los plazos señalados en la Ley Universitaria para la imposición de la sanción de Cese Temporal en el Cargo han vencido en exceso, habiéndose aperturado PAD con Resolución No 011-2019-R del 03/01/2019 e impuesto la sanción recomendada por el Tribunal de Honor recién con Resolución Rectoral N° 550-2020-R, del 27/10/2020, advirtiéndose que ha transcurrido más de 05 meses del plazo establecido (45 días hábiles) para culminar dicho PAD, tomándose en cuenta la suspensión de plazos decretada por la pandemia covid19, por lo que no es posible imponer la sanción dispuesta (...). PROCEDE: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, sin pronunciamiento sobre el fondo de la controversia promovido mediante el Recurso de reconsideración interpuesto por el docente HERNAN AVILA MORALES, contra la Resolución Rectoral N° 550-2020-R, de fecha 27/10/2021, que resuelve: “IMPONER la sanción administrativa de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO DE DOS (02) MESES (...)”;*

Que, la Ley Universitaria en su Capítulo VIII, establece que, los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; asimismo que, es atribución del órgano de gobierno correspondiente, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes; asimismo, el artículo 89°, de la acotada ley establece que, las sanciones se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables;

Que, del párrafo anterior se colige que, la Ley Universitaria no ha establecido un plazo de prescripción, solamente ha dispuesto el plazo de duración de cuarenta y cinco (45) días para el trámite del procedimiento respecto a la imposición de las sanciones de cese temporal y de destitución; por lo tanto, nos encontraríamos frente a una ausencia de regulación respecto al plazo de prescripción del procedimiento en el régimen disciplinario de la Ley Universitaria, por tal razón, en observancia a lo regulado en el último párrafo la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar supletoriamente el plazo de prescripción de un (1) año previsto en el segundo párrafo del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil;

Que, por otro lado, el numeral 252.1, del artículo 252°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece expresamente lo siguiente: “(...) La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.”

Que, en ese sentido, debe tenerse en cuenta que el plazo descrito en el penúltimo párrafo del artículo 89° de la Ley Universitaria no ha sido considerado expresamente como un plazo de prescripción cuyo exceso impida la prosecución del procedimiento, siendo que, el mismo constituye un plazo ordenador cuyo incumplimiento podría ser objeto del deslinde de responsabilidad correspondiente, previo proceso administrativo disciplinario;

Que, es menester indicar que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, del 30 de mayo de 2020, se estableció la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020;





**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

Que, en efecto, se tiene que el 03 de enero de 2019, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Lic. Adm. Carlos Ricardo Antonio Aliaga Valdez, ex Director del Departamento Académico de Administración y al docente Dr. Hernán Ávila Morales, Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, según Resolución Rectoral N° 011-2019-R, siendo notificados el 21 de enero de 2019; y el 27 de octubre de 2020, se resolvió IMPONER sanción administrativa de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO DE DOS (02) MESES a los docentes en mención, por haber incumplido sus deberes como docentes y por el incumplimiento de las obligaciones que les corresponde como docentes de la Universidad Nacional del Callao, conforme con la Resolución Rectoral N° 550-2020-R, siendo notificados el 04 de noviembre de 2020;

Que, al respecto, el Tribunal del Servicio Civil, considera que una vez iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento;

Que, en consecuencia, se tiene que dado el tiempo transcurrido, esto es, desde el inicio de la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Dr. Hernán Ávila Morales y Lic. Adm. Carlos Ricardo Antonio Aliaga Valdez, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao; ha excedido el plazo permitido y habría operado la prescripción; en ese contexto, correspondería declararse la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra los docentes en mención; asimismo, evaluar el deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa que presuntamente podrían haber incurrido el personal docente y no docente de esta Casa Superior de Estudios;

Que, el numeral 6.2, del artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, *el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;* y el Art. 160 establece que, *la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;*

Estando a lo glosado; y de conformidad con el Oficio N° 074-2022-TH-VIRTUAL/UNAC del 09 de marzo de 2022; al Informe Legal N° 406-2022-OAJ del 19 de abril de 2022; al Oficio N° 1023-2022-R/UNAC del 30 de mayo de 2022; a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; y en uso de las atribuciones que conferidas por el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

**RESUELVE:**

- 1° **DECLARAR** la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra los docentes Dr. **HERNÁN ÁVILA MORALES** y Dr. **CARLOS ANTONIO RICARDO ALIAGA VALDEZ**, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, conforme con los fundamentos expuestos en la presente resolución;
- 2° **ESTABLECER** que el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, evalúe las presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias en las que pudiera estar involucrado algún docente de esta Casa Superior de Estudios, por la prescripción de la acción administrativa disciplinaria declarada en el numeral anterior de la presente resolución;



Universidad Nacional del Callao  
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

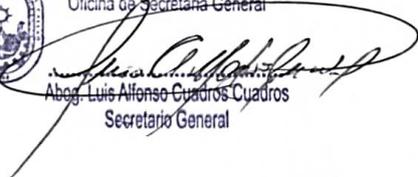
- 3° **ACUMULAR** los expedientes administrativos 01089862 y 2001767, por guardar relación entre sí.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Escuela de Posgrado, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, gremios docentes, representación estudiantil; para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, THU, OAJ, OCI, DIGA, ORH, ST-PAD  
cc. URBS, UECE, ORAA, gremios docentes, R.E.